

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **231/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXX** se duele que el **6 seis de Diciembre del 2013 dos mil trece**, se encontraba frente a Palacio Municipal en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, junto con otras personas manifestándose de manera pacífica para hacer valer los derechos de los jóvenes, y solicitar al Presidente Municipal un espacio para que los mismos practicaran deporte, y fue detenido de manera injusta por policías municipales quienes coartaron su derecho a la libre expresión, y sin fundamentos lo presentaron ante la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dejó en libertad al no haberse encontrado motivos para su detención.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXX** se duele que el **6 seis de Diciembre del 2013 dos mil trece**, se encontraba frente a Palacio Municipal en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, junto con otras personas manifestándose de manera pacífica para hacer valer los derechos de los jóvenes, y solicitar al Presidente Municipal un espacio para que los mismos practicaran deporte, y fue detenido de manera injusta por policías municipales quienes coartaron su derecho a la libre expresión y sin fundamentos lo presentaron ante la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dejó en libertad al no haberse encontrado motivos para su detención.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Por este concepto de queja, debemos entender toda acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole o se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXX**, quien en síntesis expuso lo siguiente: *“...me encontraba en las afueras de la Presidencia Municipal...me encontraba participando en una protesta en contra del C. Alcalde Sixto Zetina por medio de la cual solicitábamos la creación de espacios en favor de los artesanos, músicos norteños y jóvenes que practican el deporte de la patineta conocido como “skate”...acercan al grupo de manifestantes un número aproximado de 40 cuarenta elementos de Policía Municipal a efecto de intimidarnos, entre éstos elementos algunos de ellos comenzaron a decirnos de manera textual: “a chingar a su madre, pinches mugrosos, enfriense, váyanse a chingar a su madre a otro lado”, debido a que nuestra intención era ingresar al edificio de Presidencia Municipal por la puerta de acceso que se encuentra por la Plaza de Los Fundadores...los policías nuevamente nos siguieron impidiéndonos el acceso a Presidencia Municipal, fue así que regresamos por el área del Jardín Principal y nuevamente los policías nos siguieron y nos impiden el acceso...el precitado policía refería que no se valía y que para hacer alguna solicitud había canales y vías legales por las que se tenían que hacer las peticiones...”*

También se cuenta con la inspección realizada a la videograbación contenida en el portal electrónico YouTube del video de nombre **“REPRESIÓN DE SIXTO VIDEO COMPLETO”**, del que en lo sustancial, e hizo constar lo siguiente:

“...algunas de las pancartas se observan los textos siguiente: “SIXTO LOS JOVENES NO TE INTERESAN”, “A SIXTO NO LE IMPORTAMOS”, “NOS ROBARON NUESTRO LUGAR”, y “SIXTO NOS ENGAÑASTE”, otros de los jóvenes levantan y muestran con su manos patines y patinetas...el grupo de personas civiles, de entre éstos algunos comienzan a gritar varias cosas, entre lo que se puede escuchar con claridad lo siguiente: “es libertad de expresión, hay prensa, no pueden detenernos”...elementos de policía municipal...se encuentran al costado de un pequeño camión de cargar de color blanco que está estacionado, uno de éstos últimos policías tiene sujetado de las extremidades superiores al hoy quejoso XXXX el cual dice: “Qué onda conmigo, así es la represión en Irapuato?, mira no me suelta, porqué me retiene?, dame chance carnal, no me aprietes así carnal, mira carnal como me tiene ira, suéltame por favor”...“Pero suéltame por favor, yo no estoy haciendo nada malo, por favor”...el quejoso XXXX dice: “por eso, pero déjame pues, no estoy haciendo nada malo, no me puedes detener”; se escucha una voz femenina que dice: “no lo pueden detener es libertad de expresión, no está violentando, ustedes son los violentos, está en su derecho”...acto seguido todos los policías municipales que tienen detenido al hoy quejoso XXXX comienzan a caminar llevando consigo al mencionado detenido...los policías antes citados caminan hasta

llegar a una unidad de policía municipal tipo camioneta que tiene encendidas las luces de la torreta...en la caja una elemento de policía municipal que sostiene o sujeta al hoy quejoso XXXX...inmediatamente la unidad se pone en marcha y se retira del lugar...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato Edgar Verdeja Morón**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este organismo, se limitó a señalar que ni afirma ni niega por no ser hechos propios.

A foja 24 veinticuatro del sumario existe agregada la copia simple del Parte Informativo con número de folio I-153024 fechado el 6 seis de diciembre del 2013 dos mil trece, dirigido al Licenciado **Juan Luis León García**, Oficial calificador adscrito a los separos preventivos municipales de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual dejaron a su disposición al aquí inconforme junto con otras persona, documento en el que en la parte que interesa se hizo constar lo siguiente:

“...SE REMITEN A ESTAS PERSONAS POR ALTERAR EL ORDEN CONSISTENTE EN QUERER ENTRAR A FUERZAS A LA PISTA DE PATINAJE Y GRITAR CONSIGNAS COMO SIXTO NOS ECHASTES (SIC) MENTIRAS NOS QUITASTES (SIC) NUESTRO LUGAR DE PATINAR ERES UN MENTIROSO, QUEREMOS UN LUGAR DE RECREACIÓN ASÍ COMO UN LUGAR DONDE COMERCIALICEN SUS ARTESANÍAS...”

De igual manera obran las declaraciones de los oficiales de seguridad pública **Juan José Espinoza Carrera, Erick Omar Medel Onesto y Eduardo Guadalupe Bravo Cortés**, quienes tuvieron injerencia en el hecho materia de la presente y fueron coincidentes en señalar que su labor consistió en realizar una valla sobre la “Villa Navideña” que se ubicaba en la zona peatonal, así como frente al edificio de la Presidencia Municipal, esto con la finalidad de evitar que ingresaran por la fuerza un grupo de jóvenes que se manifestaban y entre los cuales se encontraba el ahora quejoso.

Es un hecho probado, que por la noche del día 06 seis de diciembre del 2013 dos mil trece, el aquí inconforme juntos con otras personas se encontraban en las áreas aledañas a la zona peatonal y Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, ejerciendo su derecho a expresarse, haciéndolo a través de pancartas y reclamos dirigidos al Presidente Municipal de dicha localidad, cuando arribaron al lugar varios elementos de Policía Municipal, los cuales formaron una valla para impedir –según dicho de la autoridad- ingresaran dichas personas tanto a la “Villa Navideña”, como a las instalaciones de la Presidencia Municipal.

Acto seguido los guardianes del orden, sin motivo aparentemente justificado procedieron a privar de la libertad a la parte lesa, para posteriormente abordarla a una unidad oficial y retirarse del lugar, trasladándole a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que permaneció por un determinado tiempo y liberado posteriormente sin que hubiera de por medio el pago de una multa, ello al no existir elementos de responsabilidad en la comisión de una posible falta administrativa.

Dinámica de hechos que se encuentra corroborada con lo vertido por el propio quejoso, quien refirió haber sido uno de los participantes en la manifestación celebrada el día y hora del evento que aquí nos ocupa, y que derivado de ello fue objeto de un acto de molestia injustificado por parte de varios oficiales de policía, quienes lo aseguraron y mantuvieron retenido junto a una camioneta de redilas, hasta que se acercó una unidad de policía, a la cual fue abordado para posteriormente remitirlo a los separos preventivos municipales en donde el Oficial Calificador en turno determinó ponerlo en libertad sin necesidad de pagar multa alguna.

Evidencia que se confirma con lo asentado en la diligencia de inspección realizada por personal de este organismo a la videograbación contenida en el portal electrónico YouTube del video de nombre: **“REPRESIÓN DE SIXTO VIDEO COMPLETO”**, en la que es posible apreciar que efectivamente algunas personas portan pancartas con leyendas de reclamo dirigidas al Presidente Municipal, de las que es importante destacar, no se desprende contenido ofensivo, palabras o frases que provoquen una alteración al orden público o la paz social y que puedan ser constitutivas de una falta del orden administrativo.

De igual forma y siguiendo el análisis de la evidencia, se observa que en determinado momento algunos uniformados mantienen privado de su capacidad deambulatoria al aquí inconforme, lo anterior al retenerlo entre ellos y un vehículo de motor, para posteriormente retirarle de dicho lugar y dirigirlo hasta donde se encuentra una patrulla, en la cual lo abordan y luego de algunas maniobras se retiran de ese sitio.

Acto de molestia injustificado, que se robustece con el contenido del Parte Informativo de Detención con número de folio I-153024 fechado el 6 seis de diciembre del 2013 dos mil trece, en el cual los elementos aprehensores justifican la privación de la libertad de la parte lesa entre otros motivos, bajo el argumento de que el citado inconforme lanzó consignas hacia el edil del municipio de Irapuato, Guanajuato, tales como: **“SIXTO NOS ECHASTES (SIC) MENTIRAS NOS QUITASTES (SIC) NUESTRO LUGAR DE PATINAR ERES UN MENTIROSO, QUEREMOS UN LUGAR DE RECREACIÓN ASÍ COMO UN LUGAR DONDE COMERCIALICEN SUS ARTESANÍAS...”**.

En este sentido, las supuestas consignas proferidas por el aquí inconforme – según lo establecido en el parte informativo -, no pueden ser consideradas como actos que causen una ofensa y/o actualicen alguna de las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno como falta administrativa, razón por la cual la detención del aquí inconforme se hizo con un propósito diverso, pues de la grabación fedatada no se acredita que el aquí afectado hubiese desplegado alguna acción que ameritara su detención, por lo que es dable colegir que el acto de molestia tuvo como finalidad inhibir a los manifestantes para que cesaran en sus protestas.

De lo antes expuesto se desprende que la actuación de la señalada como responsable, fue encaminada a obstaculizar, restringir y/o evitar que terceras personas, entre los que se encontraba el aquí inconforme, continuaran manifestándose mediante pancartas, así como consignas verbales traducidas en reclamos contra la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, pretendiendo justificar los actos desplegados bajo el argumento de que el aquí inconforme, era uno de los jóvenes que actualizaron la falta administrativa consistente en alterar el orden público.

Sobre el particular resulta necesario hacer referencia al artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que se ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por lo que hace al presente punto de queja, es necesario señalar que en cada caso en particular debe demostrarse por parte de la autoridad que la limitante de una expresión determinada, obedece a la **necesidad (imperiosa, apremiante, específica y concreta)** de preservar un derecho ajeno, un elemento previamente definido -de manera precisa y clara- del orden público, de la salud pública o de la moralidad pública; asimismo, **la limitante debe ser apta, apropiada o efectivamente conducente para el logro de dicha finalidad** y; finalmente, cumplir un requisito más exigente:

La medida limitante, debe ser un medio **materialmente necesario** -en el sentido de que no hay otro medio disponible para el logro de la finalidad perseguida en las circunstancias concretas- y **lo menos restrictivo posible** del ejercicio de la libertad de expresión; por lo tanto de existir un medio alternativo menos restrictivo para alcanzar la finalidad imperiosa, concreta y específica, la limitación a la libertad de expresión será contraria a este derecho fundamental y tenerse por violatoria de derechos humanos.

Las acciones materiales ejecutadas por la autoridad señalada como responsable, consistentes en reprimir a través de la privación de la libertad al aquí doliente, resulta ser una conducta lesiva de sus derechos fundamentales, pues la responsable no acreditó de manera fehaciente la necesidad imperiosa, apremiante, específica y concreta de preservar un derecho ajeno, así como que la limitante impuesta resultó apta, apropiada o efectivamente conducente para el logro de la finalidad.

Todo lo cual, a la luz de las evidencias que obran en el sumario nos lleva a inferir válidamente, que el objetivo primordial de las acciones desplegadas por los elementos de seguridad pública municipal, entrañaban una conducta encaminada a restringir el derecho a expresarse libremente por parte del de la queja, y con ello evitar que continuara manifestando sus inconformidades y/o reclamos, empleando como medio de coacción el privar de la libertad a la parte agraviada.

Continuando bajo la misma línea argumentativa, es importante precisar que el derecho a la libertad de expresión consiste en externar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa, y el derecho a no ser molestado por ellas; sobre el particular el **Artículo 13**, de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, señala:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Aunado al cúmulo de evidencias ya enunciadas, la propia autoridad asume la responsabilidad de acto reclamado -al admitir sin lugar a dudas- que el aquí quejoso fue trasladado a los separos preventivo y posteriormente liberado sin mediar sanción alguna por parte de la autoridad administrativa.

Consecuentemente, cabe destacar que el Estado Mexicano reconoce como una garantía protegida por el marco Constitucional vigente, el derecho a la libertad de expresión, siendo este un derecho fundamental; por lo tanto, las autoridades y servidores públicos son responsables de protegerlos y hacerlo respetar, lo que constituye que esta

protección debe darse con independencia de la actividad legal, raza, credo, situación legal, social, económica o ideológica, dado que resulta una prerrogativa inherente e inalienable a su calidad de ser humano, la cual de ser trastocada se traduce un violación a los derechos humanos del gobernado.

Se trata de un derecho individual que tiene como fin, el que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento. Implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión no sólo es el derecho del individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas.

La única justificación válida para restringir la libertad de expresión es la protección de los derechos humanos de otras personas, con lo cual se eliminan conceptos difusos, como la moral y el orden público. Las limitaciones deben de ser justificables en el marco de una sociedad democrática.

En conclusión, y siguiendo los criterios que sobre el particular ha vertido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y en base a las pruebas que han sido debidamente analizadas, ha quedado acreditado que se violentaron derechos humanos del quejoso **XXXX** al restringirle el Ejercicio de la Libertad de Expresión. Lo anterior de conformidad con el Título Primero, Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Las pruebas que obran en el sumario resultaron bastantes y suficientes para tener comprobado el acto de molestia consistente en **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión** desplegado por los Oficiales de policía **Juan José Espinoza Carrera** y **Erick Omar Medel Onesto** y que devino en perjuicio de los derechos humanos de **XXXX**, motivo por el cual esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Juan José Espinoza Carrera** y **Erick Omar Medel Onesto**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad de Expresión**, de que se inconformó **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB